

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 472/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Karla Leticia Fiesco García, quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	17570

Las documentales se recibieron el nueve de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de diez siguiente del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y la Comisión Legislativa de Límites Territoriales de esa entidad federativa, en la que impugna:

“IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

1. *La omisión por parte de la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México a no dar trámite y respuesta al oficio PREIZC/0031/2022 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.”.*

En atención a su contenido se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Domicilio, delegados y autorizados

Solicitud: La promovente solicita que se le tenga designando delegados y autorizados y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero³ y 11, párrafo

¹De conformidad con las documentales que exhibe para tales efectos y en términos de la normativa siguiente: **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

Artículo 48. La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

segundo⁴ de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes.**

3. Uso de medios de reproducción de información.

Solicitud: La promovente solicita autorización para que sus autorizados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal, **se autoriza** al Municipio actor reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria,

⁴ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX¹¹, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso i)¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional toda vez que en su demanda, no hace valer un conflicto competencial de orden constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA**

¹⁰Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹³.

Por su parte, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁴, de la Constitución federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto, omisión o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio respecto de alguna competencia que la Ley Fundamental otorgó en su favor.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este alto tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional a ciertas entidades, poderes u órganos originarios del Estado es en sí mismo insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Es decir, para dicha procedencia resulta necesario en este medio de control

¹³Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁴**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una competencia reconocida directamente en la Constitución federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este alto tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidas por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**. Además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”**¹⁵.

Cabe destacar que, de manera particular, el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que **la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una competencia que le reconozca la Constitución federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto**, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

En el caso, el Municipio actor señala como acto impugnado la omisión del Poder Legislativo local de dar respuesta al oficio PREIZC/0031/2022 de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en el que solicitó información sobre el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del estado el cuatro de ese mes y año.

Para efectos de dilucidar lo anterior, resulta importante narrar los antecedentes que se contienen en la demanda.

1. El cuatro de febrero de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de México el acuerdo emitido por el Poder Legislativo local en el que se determinó lo siguiente:

“La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México, (...) revisará los procedimientos para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, radicados ante la misma, durante la ‘LX’ Legislatura, favorecerá el acceso a la defensa y al ejercicio de la Garantía de Audiencia de los Municipios, y, en su caso, realizará la reposición de procedimientos, cuando resulte necesario para esos propósitos.”

¹⁵Tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

2. Mediante oficio **PREIZC/0031/2022** de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Municipio actor, solicitó a la Presidenta del Poder Legislativo estatal, lo siguiente:

“(...) en razón al acuerdo transcrito anteriormente, es preciso consultarle si en dicho acuerdo se encuentra contemplada la revisión del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, del cual se emitió el Decreto 334, publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta de Gobierno’ del Estado Libre y Soberano de México, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, agradeciéndole que en caso de que el diferendo limítrofe intermunicipal antes mencionado no vaya a ser revisado, pueda informarnos los criterios mediante los cuales fueron seleccionados los procedimientos, así como, cuántos y cuáles sí serán revisados.”

3. Por lo anterior, a dicho del promovente, es hasta la fecha que el Poder Legislativo local ha sido omiso en dar contestación al oficio indicado, es decir, tiene más de un año con ocho meses sin que recaiga una respuesta.

Ahora bien, del único concepto de invalidez, se advierten las manifestaciones siguientes:

*“(...) Respecto del acto reclamado que por esta vía se combate siendo la (sic) omisión por parte de la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México a no dar trámite y respuesta al oficio **PREIZC/0031/2022** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, viola en perjuicio del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo previsto en los derechos consagrados en el (sic) artículos primero párrafo segundo, octavo y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en el derecho de petición y los principios de LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, (...).*

*El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas por lo que constituye el mecanismo por el cual los peticionarios realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean éstos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos, por lo que la omisión por parte de la ‘LX’ Legislatura del Estado de México a no dar trámite y respuesta al oficio **PREIZC/0031/2022** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, sin mayor duda, vulnera el derecho de petición ejercido por el municipio actor, pues, como se expresó en los párrafos anteriores el derecho ejercido, obliga a los responsables a realizar un actuar tendiente a dar luz a la incógnita planteada en el pedimento mencionado, y saber las razones y sustentos del mismo, por ello la inactividad manifestada en el silencio de las responsables, en poder dar una respuesta, en más de un año ocho meses, se encuentra dentro de los parámetros de una violación franca al derecho de petición.*

*En segundo término y en relación con el acto reclamado **SE EXPRESA QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuales se encuentran plasmados en los artículos (sic) 16 constitucionales (sic) (...).*

(...) el acto reclamado está alejado de dichos principios ya que, estamos ante un acto de naturaleza omisiva de los deberes jurídicos que establece la norma, de tal suerte para establecer si en el presente asuntos (sic) el acto que se reclama se encuentra constituido en una omisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: (...) con registro digital que expresa (...).

*Conforme a la tesis reproducida con antelación, para determinar si las responsables están dentro de una omisión, debe existir una obligación que cualquier norma o dispositivo normativo imponga a las autoridades, de ahí que tomando en consideración que Mediante Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por la H. ‘LX’ Legislatura del Estado de México, en el cual ordena a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, **en uso de las atribuciones iba realizar la revisión de los procedimientos para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, radicados***

ante la misma, durante la 'LX' Legislatura, favoreciendo el acceso a la defensa y al ejercicio de la garantía de audiencia de los municipios, y, en su caso, realizará la reposición de procedimientos, cuando resulte necesario para esos propósitos. (...)"

Referente a lo anterior, es dable destacar que el Municipio actor alega que la falta de respuesta por parte del Poder Legislativo local a su oficio PREIZC/0031/2022, vulnera el derecho de petición. Es decir, la pretensión que hace valer **no está relacionada con una violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución federal**, por el contrario, se limita a mencionar que la omisión impugnada es violatoria a los principios de legalidad, certeza jurídica y garantía de seguridad jurídica; argumentos que no pueden ser analizados en esta instancia, pues constituyen cuestiones de mera legalidad.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que por la vía de la controversia constitucional se estudie la posible vulneración al artículo 16 de la Constitución federal por la supuesta omisión del Poder Legislativo local de dar respuesta al oficio indicado, lo cierto es que **esto es insuficiente** para la procedencia de esta controversia constitucional, puesto que de la lectura de la demanda no se advierten argumentos encaminados a demostrar una afectación real a sus atribuciones constitucionales derivadas de dicho precepto, por el contrario, únicamente refiere cuestiones de estricta legalidad, que resultan ajenas al objeto de tutela del presente proceso constitucional. Es decir, los planteamientos no evidencian una relación entre la omisión impugnada y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio accionante establecida en la Constitución federal, por ende, no cuenta con interés para acudir a este alto tribunal a intentar el presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis **P./J. 50/2004**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."**¹⁶.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado al Municipio actor, lo cual es posible advertir del simple análisis del oficio

¹⁶ De texto: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible dissociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 472/2023

inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁷.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y autorizados y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, en la **controversia constitucional 472/2023**, promovida por el **Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**. Conste.

PPG/MCA

¹⁷Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹⁸ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T01:24:03Z / 14/12/2023T19:24:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8d f6 37 af 35 f5 3f b0 7a 2c ce 92 0a a9 c6 80 11 02 9c 2e 7c bb 33 68 da 16 b0 10 f9 dc 4f ea aa 06 28 fa f4 db 91 ae 06 06 97 be bb 5f 52 e1 bd 18 2f 0a 82 e9 c7 c6 41 1f d6 34 55 63 24 99 08 a1 d2 7f d0 a6 b1 94 35 8b 93 25 96 5e c5 48 21 fd 0e e0 7f 00 60 30 a8 84 95 df ab 7c b7 8b 79 d5 d0 bd 0a db c7 2f de 76 21 1f c8 59 66 42 60 9c 62 16 7a bf 19 f1 3e e0 4f ed 51 49 aa 23 32 3b 98 b6 9e 01 3f 62 9c 31 4e 36 ba f0 ea 53 81 c3 76 3a 8c 2b 2f cf b4 4c 81 4d d3 9e f5 f7 e8 dd fa 1c 0e 49 10 11 08 9d 54 07 52 3b e0 4d 73 4f 80 e9 f9 93 f1 48 b7 17 60 17 fe 6a b3 67 7f b0 6d f0 8c d4 53 64 11 ad 4e 65 50 bb 83 49 42 da e1 07 5f 95 db 6c 35 95 de f1 87 63 d2 66 5d ef 39 16 02 fa f3 3e a3 18 1d 1f bf af 95 9f 07 80 80 79 05 a7 3e 8a 09 68 f4 8b 11 f0 61 c6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T01:24:17Z / 14/12/2023T19:24:17-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T01:24:03Z / 14/12/2023T19:24:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6554678			
	Datos estampillados	3C4D10DB1567C42C5055F4840D1904DC15DC09C660E0F87E4E3A00C7E28DF242			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:27:26Z / 14/12/2023T13:27:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	50 67 f6 56 c2 7e db e0 dd 53 56 de a7 f6 9e c2 68 e5 03 a2 96 cb 0d a0 87 91 15 11 9b 0c b8 cc b6 87 bf a7 26 04 f3 af 5b 7f fb 63 ac d8 c2 0c ed c7 1f 44 83 d1 8f 1c 41 60 77 16 af 06 40 c1 8c 97 c0 6f 49 33 33 7f fa 52 0b 91 2f 5d 81 2b a6 e9 1b a7 4a 46 30 af 34 41 26 f9 16 2d 3f a3 69 3c 3b 31 9a a6 ea 56 06 e6 59 7d a2 7b ac ef b5 19 d3 3c 7f 3a cb d4 8f b3 c8 10 b7 e2 ed 61 05 49 2c e0 6e 1e 92 c2 79 34 f8 7d bc 7b d9 ea 80 7c 8e d5 bc 9e 33 df c0 d7 f5 44 05 39 35 ee 0b ee ca 3d 14 dd 85 3e 57 c4 6e 63 9d 95 99 73 f1 98 f0 9e c0 bb 8c f8 1a 40 22 03 e6 94 28 a0 9c cb 89 2f 2c af ed 72 c6 ba b6 55 8b 01 e8 a1 f8 05 7b e0 22 b6 50 5f f3 26 25 73 46 6b 61 a7 2e fd d4 fd 9d 48 db f9 c0 19 d5 62 7c 87 8e 84 f9 62 a9 fc 0b 0c 81 05 a1 a9 b9 fe 36 6d 22 77			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:27:39Z / 14/12/2023T13:27:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:27:26Z / 14/12/2023T13:27:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6551837			
	Datos estampillados	45E672ACE5B259E04F7B22083CF2498EE487152CDB9B359772EFEFB11F06A6AE			